



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Apulo (Cund.) dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR No. 25599 40 89 001 20190011500
Demandante: Condominio Bello Horizonte Propiedad Horizontal
Demandados: Sobeida Poveda Montero y Martha Sofía Valderrama Vivas

ASUNTO A TRATAR

Se encuentran las diligencias al Despacho para resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, elevada por la parte actora. Para resolver se tiene en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El condominio Bello Horizonte Propiedad Horizontal a través de apoderado judicial presentó en contra de SOBEIDA POVEDA MONTERO y MARTHA SOFÍA VALDERRAMA VIVAS demanda ejecutiva Singular para hacer efectivo el pago de las cuotas ordinarias de administración como propietarias del lote No. 3 de la Manzana 7.

Por reunir los requisitos de ley se libró mandamiento de pago en contra de las demandadas, quienes fueron emplazadas y se les designó curador ad-litem con quien se continuó el proceso, este se notificó y contestó la demanda sin proponer excepciones.

Por lo anterior se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de las demandadas para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del C.G.P.

Posteriormente el apoderado judicial actor, presenta escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de las obligaciones demandadas, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el archivo del proceso.

El artículo 461 del código General del proceso refiere:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación determinada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

Fluye de lo anterior que se encuentra satisfecha la pretensión invocada en el libelo introductor, con ocasión a la manifestación del apoderado de la parte actora, razón más que suficiente para decretar la terminación del proceso y como consecuencia de lo anterior levantar la medida cautelar decretada y disponer el archivo del proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Apulo, Cundinamarca.

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo singular, adelantado por el CONDOMINIO BELLO HORIZONTE PROPIEDAD HORIZONTAL a través de apoderado judicial contra SOBEIDA POVEDA MONTERO y MARTHA SOFÍA VALDERRAMA VIVAS con ocasión al pago total de la obligación comunicado por la parte actora.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas. Para tal efecto. Líbrense las comunicaciones correspondientes.

TERCERO: Hecho lo anterior, previas las anotaciones de rigor, archívense las diligencias.

CUARTO: No hay lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

Firmado Por:

JOSE ALEXANDER GELVES ESPITIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE APULO

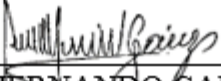
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c23b93947543d87c846e2a2358a4924dc8344656ae7a89d2b2ba133aa58c42b

Documento generado en 17/02/2021 11:41:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL APULO NOTIFICACION POR ESTADO Apulo (Cund.), febrero 19 <u>de 2021</u> El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO <u>No. 007 de 2021</u> Secretario,  NESTOR HERNANDO GAMEZ SOTO
